

Resolución No. 024
Del 17 de octubre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022”**

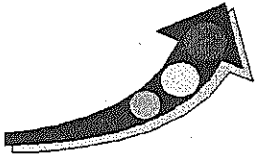
NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO

Pereira, 26 de octubre del 2023
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 024 del diecisiete (17) de octubre del 2023.

A los diecisiete (17) de octubre del 2023, la oficina de la Subdirección de Registros de Información y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, identificado cédula de ciudadanía número 1.088.032.953, el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	024 DE SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN:	ORDEN DE COMPARENDO No.66001000000032001449
FECHA DE EXPEDICION	17 DE OCTUBRE DE 2023
EXPEDIDO POR:	SUBDIRECTORA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATORIOS
RECURSOS QUE PROCEDEN:	CONTRA LA RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO
PLAZO PARA INTERPONERLO	NO APLICA.



Resolución No. 024
Del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

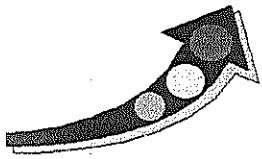
ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no cumplir con la citación requerida para tal efecto; se publica el presente aviso a partir del **diecisiete (17) de octubre del 2023**, en la página web del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, en el link <https://movilidadpereira.gov.co/index.html>.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 024/2023 constante de quince (15) folios con adverso.

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA
SUBDIRECTORA DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** contra la **Resolución 0773** proferida el 17 de noviembre de 2022 por la Inspectora de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

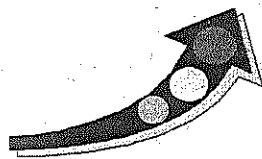
El día 1 de junio de 2022 en la ciudad de Pereira en la carrera 5 con calle 16 de Pereira, se impuso orden de comparendo nacional N° **66001000000032001449** al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, identificado cédula de ciudadanía N°. 1.088.032.953, conductor del vehículo de placas **HWP468**, por considerarse que había incurrido en la infracción tipificada en el literal D numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002 que determina expresamente:

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

D. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

El día 06 de junio de 2022 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, atendiendo la solicitud de audiencia solicitada por el presunto infractor respecto a la infracción que se le imputa en la orden de comparendo N° **66001000000032001449**.

La Inspectora de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 0773 de 2022** resuelve el proceso contravencional con fundamento en el Comparendo Nacional No. **66001000000032001449**, en la versión libre del señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** y en la



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

declaración del Agente de Tránsito **CARLOS HURTADO** adjunta DVD en el que consta el procedimiento realizado.

Mediante la **Resolución No. 0773 del 17 de noviembre de 2022** se profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** conductor del vehículo de placas **HWP468** incurrió en la infracción tipificada en el literal D numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002, imponiéndole una multa ascendiente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Ese mismo día 17 de noviembre de 2022 se notificó la decisión al apoderado del señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** quien interpuso y sustento recurso de apelación, el cual fue trasladado por competencia a esta Subdirección.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado sustenta el recurso en los siguientes términos:

"La violación del artículo 131 D12 de la Ley 769 de 2002 se constituye y/o se materializa cuando se paga por el servicio. El funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, es por eso que con las pruebas aportadas en el proceso, aun no se logra probar este pago, a si el video aportado por el agente sea válido no logra demostrar este servicio. Igualmente es un desequilibrio para este conductor de que tenga más carácter probatorio la palabra del agente de tránsito que la de este conductor. Sería inconstitucional declarar contraventor al señor Andrés Felipe Gutiérrez Orrego por la sola palabra del agente de tránsito".

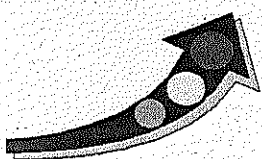
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

ARTÍCULO 6.

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 24.

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

ARTÍCULO 29.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

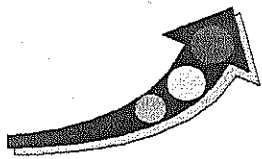
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

LEY 769 DE 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010).



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."

ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

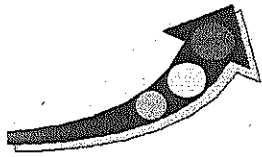
"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)"

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...)"



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022”

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)”.*

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

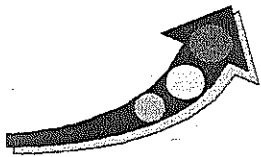
(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)”.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

“(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto.).

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

"Las sanciones por infracciones del presente Código son:

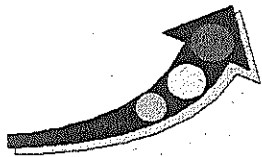
1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)"

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1383 DE 2010

"ARTÍCULO 7o. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

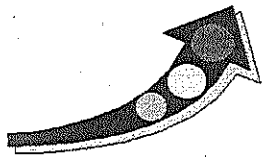
Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia C- 248/2013 se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)"

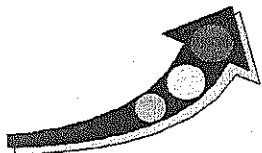
La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C - 428 de 2019 se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Presupuesto de validez de la actuación del poder público

Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

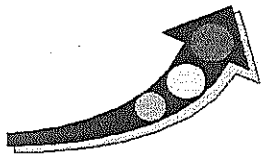
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

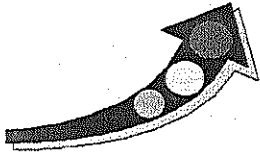
32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

"que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que "una regulación es 'deficiente' cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta", lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)"



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, siendo procedente detallarlas una a una en los siguientes términos:

1. **Comparendo No. 66001000000032001449.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad y si bien es cierto que no está firmado por el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, también lo es que de las pruebas obrantes en la filmación se establece que el inculcado es quien estaba conduciendo el vehículo automotor de PLACAS HWP468, y teniendo en cuenta que el señor **GUTIERREZ ORREGO** se niega a firmarlo y por lo tanto el Agente de Tránsito requiere en cumplimiento del debido proceso la firma de un testigo.

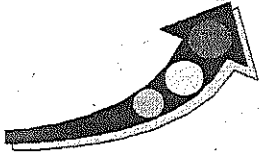
2. **En la diligencia programada para recepcionar la versión libre al señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, su apoderado manifiesto que su representado adjuntaría su versión por escrito:

"(...) El día 01 de Junio de 2022 siendo las 10.30 am me encontraba en el centro de la ciudad (Pereira) cuando me llama mi amigo José David para colaborar con la llevada a su trabajo, José David por medio de la aplicación indrive había solicitado un servicio el cuál canceló momento después ya que yo me encontraba cerca de su casa.

José David me llama ya que él sabe que por mi trabajo muchas veces me encuentro cerca de su casa.

Al momento de recogerlo para llevarlo a su destino de trabajo (Centro Comercial Parque Arboleda) subiendo por la calle 16 para tomar la carrera quinta.

3 agente de tránsito y dos agentes me dicen muy respetuosamente que me orille, el AT216 me dice que me baje del vehículo al yo hacerlo me dice que me encuentro prestando un servicio ilegal de la plataforma indriver, al cual yo le respondí con todo respeto "no señor me encuentro llevando un amigo al trabajo" a lo cual el señor AT216 me muestra un pantallazo de la persona que yo llevaba la cual había solicitado un servicio por la plataforma indriver, yo en el momento le digo al AT216 que la persona que yo llevaba si era la persona del pantallazo pero que donde estaba el pantallazo del conductor que le había aceptado la solicitud, el AT216



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

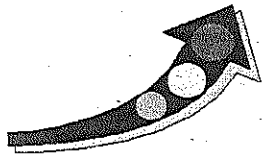
*haciendo caso omiso a lo que yo le decía saca la orden y me realiza el comparendo,
(...)"*

3. Declaración Juramentada rendida por el testigo **JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ**, quien corrobora los dichos por el inculcado cuando manifiesta que el día de los hechos solicito el servicio de un Indriver en la aplicación y que al no obtener respuesta decidió llamar a su amigo **ANDRES FELIPE**, informa que solicitó un servicio de Indriver por la aplicación y que al no obtener repuesta decidió llamar a su amigo **ANDRES FELIPE**, quien lo recoge y que a las tres cuadas de su casa los detienen tres agentes de tránsito y dos funcionarios de la policía nacional, adelantando el proceso.

4. El apoderado del inculcado **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** presenta de manera verbal los alegatos de conclusión manifestando:

"Le corresponde al agente de tránsito demostrar en forma plena con pruebas objetivas los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes gozan de un privilegio especial que permita tener por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Le agente de tránsito hasta esta etapa procesal carece de pruebas objetivas y por último el agente de tránsito no logra demostrar el pago del servicio que él aduce".

5. La declaración rendida por el agente de tránsito **CARLOS HURTADO**, ofrece plena credibilidad y certeza respecto a las circunstancias de hecho en que se adelantó el procedimiento Administrativo, funcionario que informó que fue el encargado de elaborar la orden de comparendo cuando verifica que a través de la plataforma habían solicitado un servicio indriver desde la carrera 3 con calle 18 hasta el centro comercial arboleda por la suma de \$5000, manifestando expresamente "(...) **PREGUNTADO: Dígame al Despacho según lo declarado, el conductor le manifestó que no venía prestando ningún tipo de servicio. Infórmele al despachó por qué considera usted la imposición de la orden de comparendo codificada como D12. RESPONDIO: Momentos antes en la carrera 3 con calle 18 habían solicitado un servicio por medio de la plataforma Indriver, la cual fue solicitada por el acompañante, a dicho lugar, el agente 211, observa que arriba este vehículo**



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

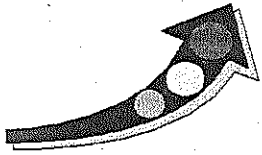
recoge el ocupante e inicia su marcha. PREGUNTADO: dígame al Despacho, según la orden de comparendo, en las o para algún valor o contraprestación al conductor del vehículo. RESPONDIO: No. PREGUNTADO: dígame al Despacho, según la orden de comparendo, en las observaciones, manifiesta "con una contraprestación de cinco mil pesos colombiano de la carrera 3 con 18 al centro comercial Arboleda. De quien obtuvo esa información o cómo se enteró de la misma. RESPONDIO: Esa información sale por medio de la plataforma, ahí inicia la negociación. (...)".

- 6. DVD con la filmación del procedimiento, aportado por el agente de tránsito AT-216.** En el video se observa cuando el funcionario le da a conocer el motivo por el cual considera que el inculpado está presentado un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para ello.

Conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente que la Agente de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira adelantó el procedimiento administrativo conforme con la normatividad legal vigente, ajustando su actuación al debido proceso y a las normas que determinan claramente los procedimientos aplicables en aquellos casos en que se tipifica la conducta consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Con respecto a los reparos del recurrente, considera esta Instancia que no le asiste la razón cuando reprocha que el deber del funcionario es aportar las pruebas objetivas que sustente la infracción, con relación a esta afirmación, se tiene, que cuando el conductor, en este caso el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** al ser quien se encuentra inmerso en un proceso administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito, es él quien tiene la carga probatoria de demostrar que no ha infringido la norma de tránsito y es a quien le corresponde asumir un papel activo en la etapa probatoria y no al funcionario de tránsito.

No obstante lo anterior, en el expediente obran las pruebas pertinentes y conducentes que permiten establecer que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito **CARLOS HURTADO** se ajusta en todas y cada una de sus partes a derecho y el Instituto fundamentó su decisión de primera y esta segunda instancia en las pruebas obrantes en el expediente que ofrecen plena credibilidad.



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

Por su parte, respecto al pago, si bien no se alcanzo a generar, manifiesta el funcionario que en la plataforma aparecería la aceptación del servicio y el valor aceptado, tal y como lo dejo descrito en la casilla 17 del comparendo, pruebas que no pudo desvirtuar el inculpado, la carga de la prueba es un principio procesal en el que se obliga a las partes a probar determinados hechos y circunstancias que aleguen y la falta de acreditación conlleva a una decisión adversa a sus pretensiones, en este caso el señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO** pudo haber aportado como prueba el pantallazo que genera la solicitud del servicio, donde se podría evidenciar que no fue él quien lo solicitó y no pretender invertir la carga de la prueba.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta instancia desestima la solicitud del impugnante dirigida a revocar la sanción impuesta al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, toda vez que se adelantó el procedimiento por parte del agente de tránsito con la observancia del debido proceso y en el expediente obran las pruebas practicadas que permitieron confirmar que el señor **GUTIERREZ ORREGO** incurrió en la conducta contravencional.

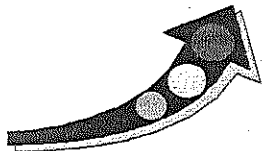
En mérito de lo expuesto, la Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0773 del 17 de noviembre de 2022 proferida por el **Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, identificado cédula de ciudadanía número 1.088.032.953, de conformidad a los considerandos expuestos.

SEGUNDO. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **ANDRES FELIPE GUTIERREZ ORREGO**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 024 del 17 de octubre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0773 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022"**

CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión y agotada la vía gubernativa., conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA

**Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y
Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira**

Proyecto. LSUA